

de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativos a los informes preceptivos.

Estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.-Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales con carácter provisional y por un periodo de cuatro años a «Extensiones Agrícolas, Sociedad Limitada», de Paradas (Sevilla).

Dos.-Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Leguminosas, Grano y Forrajeras con carácter provisional y por un periodo de cuatro años a «Raimundo Otero, Sociedad Limitada», de Loja (Granada).

Tres.-Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales y Leguminosas con carácter provisional y por un periodo de cuatro años a «Semillas Cortés Marín, Sociedad Limitada», de Guadalajara.

Cuatro.-Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Leguminosas, Grano y Forrajeras con carácter provisional y por un periodo de cuatro años a «Semillas Villarramiel, Sociedad Limitada», de Villarramiel (Palencia).

Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores quedan condicionadas a que las Entidades cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones como asimismo contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Madrid, 3 de julio de 1992.-El Director general, Daniel Trueba Herranz:

18179 RESOLUCION de 20 de julio de 1992, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre las declaraciones a efectuar por los productores que vendan directamente leche certificada o leche pasteurizada.

La calidad de la leche y de los productos lácteos constituye un objetivo de primer orden, tanto desde el punto de vista de la salud del consumidor, como desde la perspectiva de la competitividad en el mercado y en consecuencia, tanto a nivel nacional como en el ámbito comunitario, se han promulgado diversas disposiciones para su regulación y fomento.

Si bien toda la leche ha de ser producida y vendida con garantías para el consumidor, en el caso de las ventas directas la calidad sanitaria adquiere especial relevancia, por las dificultades para el seguimiento y control de este mercado. Sin embargo el Decreto de 26 de julio de 1956, sobre Granjas Diplomadas; el Decreto 2478/1966, sobre Centrales Lecheras y el Real Decreto 2561/1982, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de industrias, almacenamiento, transporte y comercialización de la leche y productos lácteos, ofrecen los instrumentos necesarios, no sólo para proteger la salud del consumidor, sino también para poder ofrecerle una leche de la máxima calidad.

De otro lado, en el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, se contemplan medidas para la implantación del régimen de la tasa suplementaria y para la mejora de las condiciones de la producción y venta de los productos a las explotaciones lecheras con especial atención a la calidad. El desarrollo de este Real Decreto requiere un conocimiento de las explotaciones que venden directamente leche certificada o leche pasteurizada, más actualizado que el obtenido en virtud de la Orden de 27 de enero de 1987 que instrumentaba la presentación de declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos establecidos en el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre.

En su virtud esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Los productores de leche, definidos en el apartado c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/1984, que cumpliendo lo

establecido en el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y en Real Decreto 2561/1982, de 24 de septiembre, vendan directamente al consumo leche certificada, leche pasteurizada y otros productos lácteos, deberán presentar una declaración de las cantidades vendidas directamente y de las entregadas a los compradores durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

2. En las declaraciones de leche certificada o parterizada, y en la nata comercializada, cada productor hará constar su contenido medio de grasa.

3. Las declaraciones previstas en el apartado 1 no afectan a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo.-A los efectos de las declaraciones previstas en esta Resolución se entenderá por:

a) Venta directa de leche o productos lácteos: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/1984: «La leche o los productos lácteos convertidos en equivalente de leche vendidos sin la mediación de una empresa que trate o transforme leche».

b) Leche certificada: La definida en el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

c) Leche pasteurizada: La definida en el Real Decreto 2561/1982, de 24 de septiembre.

Tercero.-Las declaraciones previstas en el apartado primero se cumplimentarán según el modelo del anexo 1 de acuerdo con las instrucciones del anexo 2, debiendo presentarse por triplicado ante las Jefaturas Provinciales del SENPA, en cuyo ámbito territorial esté situada la unidad de producción principal del productor.

Cuarto.-La declaración se acompañará de fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del titular y de certificación, en su caso, del control lechero que justifique el rendimiento medio de producción declarado.

Quinto.-Los trámites a realizar por las Jefaturas Provinciales del SENPA serán los siguientes:

1. Comprobarán que las declaraciones están cumplimentadas en todos sus extremos, con especial atención de los datos identificativos del titular y de la explotación.

2. Asignarán a cada declaración un número de expediente, formado por los dos dígitos correspondientes a la provincia, seguido de un guión y el ordinal correlativo por orden de entrada.

3. Rellenarán el recuadro correspondiente al código de los municipios tanto del titular como de la explotación, de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística (INE).

4. Remitirán a la Dirección General del SENPA -Subdirección General de Productos Ganaderos- los viernes de cada semana, los originales de la declaración, archivando el segundo ejemplar en la Jefatura Provincial.

Sexto.-El plazo para la presentación de las declaraciones objeto de la presente Resolución finaliza el día 20 de septiembre de 1992.

Séptimo.-La falta de declaración o la falsedad en los datos declarados podrán ser sancionadas de acuerdo con el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y demás disposiciones que le sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL


La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1992.-El Director general, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Directores territoriales y Sres. Directores provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sres. Inspectores territoriales y Jefes provinciales del SENPA.

ANEXO I

MODELO CL-3

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGROARIOS SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGROARIOS		PROVINCIA	DECLARACION OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA Y/O PRODUCTOS LACTEOS COMERCIALIZADOS POR LOS GANADEROS PRODUCTORES QUE VENDEN DIRECTAMENTE LECHE CERTIFICADA O PASTERIZADA		(Reservado para Registro de Entrada)
		N.º DE EXPEDIENTE			
		N.º DIRECTORIO EXPLOTACIONES			
(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)					
IDENTIFICACION	TITULAR	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		D.N.I. o N.I.F.	FECHA NACIMIENTO
		DOMICILIO		TELEFONO	
		LOCALIDAD	MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA
	EXPLOTACION	NOMBRE		DOMICILIO	
LOCALIZACION		TELEFONO			
LOCALIDAD		MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
NUMERO DE VACAS LECHERAS AL 31 DE DICIEMBRE DE _____ RENDIMIENTO MEDIO EN LITROS/AÑO _____				Número de Registro Sanitario	
Control lechero oficial <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No Certificados control lechero <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> 1980 <input type="checkbox"/> 1991.					

LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS COMERCIALIZADOS

VENTA A COMPRADORES Y VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES DE 1 DE ABRIL DE 1991 A 31 DE MARZO DE 1992

	VENTA COMPRADORES	1 LECHE (litros)	2 MATA (kg)	3 MANTEDURILLA (kg)	4 QUESOS (kg)														
		% M. GRASA CAMPANA 81-92	% M. GRASA		1 SIN MEZCLA					2 CON MEZCLA									
					1 FRESCO	2 CURADO DURO	3 CURADO SEMIDURO	4 CURADO BLANCO	5 MADURADO MONO	1 FRESCO	2 CURADO DURO	3 CURADO SEMIDURO	4 CURADO BLANCO	5 MADURADO MONO					

TIPO Leche certificada cruda Leche certificada pasteurizada Leche pasteurizada

ENVASADO Y DISTRIBUCION

Especifíquese la marca bajo la que se vende la leche _____

Envase utilizado:

Botella de vidrio Bidones precintados

Cartón especial Bolsas de plástico

Otros envases autorizados _____ (especificar)

Capacidad/es unitarias _____

Dispone de vehículo isotermo para distribución SI No

LUGARES Y MODALIDADES EN QUE SE REALIZA LA VENTA DIRECTA:

A CONSUMIDOR	En Explotación _____ <input type="checkbox"/>	<table border="1"> <tr> <th>%</th> <th>MUNICIPIOS</th> </tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table>	%	MUNICIPIOS																				
%	MUNICIPIOS																							
	En Despacho Propio _____ <input type="checkbox"/>																							
	A Domicilio _____ <input type="checkbox"/>																							
A MAYORISTA	_____ <input type="checkbox"/>																							
A MINORISTA	_____ <input type="checkbox"/>																							
A SALA MADURACION	_____ <input type="checkbox"/>																							

OBSERVACIONES

— Iniciación de la actividad después de 31-12-85 SI No

— Cambio de nombre o razón social después de 15-4-87 SI No

— DNI o NIF anterior [] Denominación anterior _____

ANEXO 1-2

IDENTIFICACION COMPRADORES (excepto consumidores finales)	D.N.I. e N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL		UTROS		
	DOMICILIO			LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	
PERCEPTOR DE LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR EL/LOS COMPRADORES CUANDO NO HAYA SIDO EL TITULAR DE LA EXPLOTACION							
D.N.I. e N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE			GRADO DE PARENTESCO CON EL TITULAR		
BASE TERRITORIAL	Cultivos forrajeros anuales	Ha.	SAU en propiedad	Ha.			
	Cultivos forrajeros plurianuales		SAU otros regimenes				
	Otras tierras de cultivo		TOTAL SAU				
	Prados naturales		Utiliza pastos comunales		SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	
	Pastizales						
	TOTAL SAU						
	De la cual en regadio						
GANADERIA (Situación a la fecha de la declaración)	Vacas de ordeño continuado	Cabezas	Recria novillas para producción de leche		SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	
	Vacas de ordeño estacional		Cabe terneros		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	TOTAL VACAS DE ORDEÑO		Cubrición por monta natural		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	De las cuales:		Cubrición por inseminación artificial		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Raza Frisona		Realiza crías industriales		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Raza Pardo Alpina		Explotación en saneamiento		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Raza Rubia Galega		- oficialmente indenne de brucelosis		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Raza Asturiana		- indenne de brucelosis		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Otras razas		- oficialmente indenne de tuberculosis		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
			- oficialmente indenne de leucosis		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
		Ganadería de Sanidad Comprobada		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
		Ganadería Diplomada		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
EDIFICIOS E INSTALACIONES	Estabulación fija <input type="checkbox"/>	Estabulación libre <input type="checkbox"/>	Estabulación en cubículos <input type="checkbox"/>	Capacidad total de los alojamientos para vacas lecheras (Nº de cabezas)			
	Almacén para heno y/o paja <input type="checkbox"/>	Silo para forraje <input type="checkbox"/>	Silo para concentrados <input type="checkbox"/>				
	Alojamiento para cría <input type="checkbox"/>	Alojamiento para novillas <input type="checkbox"/>	Alojamiento cebo <input type="checkbox"/>				
	Local de partos <input type="checkbox"/>	Alojamiento para aislamiento sanitario <input type="checkbox"/>	Esteroletero <input type="checkbox"/>				
	Fosa liser o purines <input type="checkbox"/>	Local para lechería <input type="checkbox"/>	Sala de ordeño <input type="checkbox"/>				
	Instalación eléctrica (potencia suficiente) <input type="checkbox"/>	Instalación de agua <input type="checkbox"/>					
MAQUINARIA Y EQUIPO	Ordeñadora móvil <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en plaza sin conducción de leche <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en plaza con conducción de leche <input type="checkbox"/>	Ordeño mecánico en sala de ordeño <input type="checkbox"/>			
	Tanque refrigerante de leche <input type="checkbox"/>	Otros sistemas de refrigeración de leche ≤ 4°C <input type="checkbox"/>	Equipo de pasteurización y envasado de leche <input type="checkbox"/>				
	Tractor <input type="checkbox"/>	Remolque <input type="checkbox"/>	Remolque (mezclador-distribuidor) <input type="checkbox"/>	Equipo para manejo de estiércol o liser <input type="checkbox"/>			
	Molino <input type="checkbox"/>	Mezcladora pienso <input type="checkbox"/>	Módula para lactancia artificial <input type="checkbox"/>	Equipo de alimentación programada <input type="checkbox"/>			
REGIMEN DE EXPLOTAC.	Estabulación <input type="checkbox"/>	Pastoreo permanente <input type="checkbox"/>	Régimen mixto <input type="checkbox"/>				

Como _____ de la explotación, DECLARO, que todos los datos consignados son ciertos, sometiéndome expresamente a todos los controles y a facilitar los documentos, justificantes y los datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____ a _____ de _____ de 1992

Firma:

ANEXO 2

Instrucciones para cumplimentar la declaración

Las zonas sombreadas del impreso se rellenarán por la Administración, debiendo el productor declarante cumplimentar el resto de los apartados, dejando en blanco únicamente aquellos que por su situación particular no le afecten.

De disponer el declarante de etiqueta identificativa, ésta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, no siendo necesario en este caso la cumplimentación del resto de las casillas destinadas a la identificación del titular, excepto en el caso de existir algún error en la etiqueta utilizada, en cuyo caso se tachará en la misma el dato erróneo que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del impreso.

De disponer el declarante de más de una unidad de producción, en el lugar del impreso destinado a los datos de la explotación se harán constar los correspondientes a la unidad principal, acumulando en los apartados correspondientes al número de vacas y productos comercializados los de todas las unidades de producción. Para el resto de las unidades se presentarán impresos independientes en los que únicamente se rellenará el apartado correspondiente a la identificación y el de características de la explotación, presentando estos impresos unidos a la declaración principal.

En la cabecera del impreso, el ganadero productor rellenará la casilla correspondiente a la provincia donde se encuentra ubicada su explotación o la unidad principal de producción, debiendo coincidir con la provincia donde se presente la declaración.

En la localización de la explotación o unidad de producción se hará constar los datos necesarios para una fácil localización de la misma (paraje, punto kilométrico, etcétera).

La leche vendida deberá expresarse en litros y el resto de los productos lácteos en kilogramos. El ganadero productor que no venda algunos de los productos lácteos señalados, dejará en blanco el espacio correspondiente, debiendo asimilar el tipo de queso comercializado al más parecido de los reseñados en el cuadro.

En la identificación de los compradores, si el número de éstos excede de cuatro, se identificarán en hojas anejas, no siendo necesario la identificación de los compradores cuando éstos sean consumidores finales en el caso de ventas en la propia explotación, despacho propio o domiciliarias.

En la antefirma el firmante se identificará como propietario, director, gerente, presidente, etcétera, en relación con la condición jurídica de la explotación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18180 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 72/1985 y 144/1985, interpuestos contra este Departamento por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por la Confederación Nacional de Sindicatos Médicos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 23 de diciembre de 1991 por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 72/1985 y 144/1985, promovidos, respectivamente, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por la Confederación Nacional de Sindicatos Médicos, contra la Orden de este Ministerio de 4 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos Especialistas en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad opuestos por el Abogado del Estado, y declarando inadmisibles las alegaciones deducidas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, debemos estimar y estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados promovidos, en única instancia, por don Alejandro González Salinas en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos Especialistas en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y en su virtud, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho de la citada Orden

por no haber sido expedida sin previa consulta del Consejo de Estado. No hacemos expresa imposición de costas en este recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

18181 *ORDEN de 25 de junio de 1992, clasificando la Fundación «Apalce-Ayuda para Lesionados Cerebrales», instituida en Barcelona, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Apalce-Fundación Ayuda para Lesionados Cerebrales», instituida en Barcelona.

Antecedentes de hecho

Primero.—El patronato de la fundación, presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Barcelona don Antonio Izquierdo Rozalén, el día 25 de noviembre de 1991, número de protocolo 2.781, constando en la misma Estatutos por los que se han de regir la Institución, nombramientos y aceptación de los cargos del Patronato; así como una escritura de ratificación, otorgada ante el Notario de Madrid, don José Amérigo Cruz, el día 20 de diciembre de 1991, número de protocolo 2.818, y otra escritura de rectificación, otorgada ante el Notario de Barcelona, don Antonio Izquierdo Rozalén del día 20 de febrero de 1992, número de protocolo 407.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es «el fomento de la asistencia, recuperación, enseñanza y protección de todos cuantos padezcan lesión cerebral, coexistente o no con deficiencia mental, que le imposibilite para su educación e integración social al ritmo y capacidad medios de la persona normalmente constituida».

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña María Dolores de Oya Otero, como Presidenta; doña Ulrike Faul Fleischer, como Vicepresidenta; don Alberto Viñolas Vives, como Vicepresidente; don Miguel María de Medrano Reñé, como Secretario; don Francisco Muro Lorenzo, como Tesorero; como Vocales: Don César Augusto Gibernau Ausio, doña María del Carmen Menéndez Carrillo, doña Ana María Lluch Soriano, don Juan Alfonso Cardenal Pombó y don Jorge de Nadal Clavería; doña María Concepción Gaminde Cortejarena, como Presidenta de Honor; y, como miembro de Honor, don Juan Ignacio Ortiz de Urbina Pinto.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 148.050.000 pesetas, según consta en la escritura fundacional, consistente en un local sito entre la calle Sanjuanistas, números 1, 3 y 5, y la plaza Mañé y Flaquer, número 9, de Barcelona.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.